

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de primero de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 02019/INFOEM/IP/RR/2018 y 02021/INFOEM/IP/RR/2018 interpuestos por , a quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00272/TLALNEPA/IP/2018 y 00273/TLALNEPA/IP/2018, por parte del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha cuatro y siete de mayo de dos mil dieciocho respectivamente, la ahora **Recurrente** formuló solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

Solicitud 00272/TLALNEPA/IP/2018.

“1. ¿El Ayuntamiento ha expedido algún permiso y/o licencia para que laboren los comúnmente denominados “franeleros” o “Vine viene” a lo largo de la Avenida Morelos, Colonia San Javier, Tlalnepantla de Baz? 2. ¿Estos permisos y/o licencias se extienden a las calles aledañas de

Teotihuacán, Zahuatlán y Cuauhtémoc? 3. *¿Estos permisos y/o licencias incluyen el cobro de cuota obligatoria de 20 pesos M/N por estacionamiento en vía pública que no es entrada a domicilio ni espacio reservado a local comercial, que no contienen marcas en guarniciones indicando la prohibición de estacionamiento, ni tampoco letras o símbolos que indiquen prohibiciones, restricciones o cobros por estacionamiento? 4. ¿Los citados permisos y/o licencias incluyen el apartado de espacios de estacionamiento desde las 6:00 Hrs. Hasta las 20:00 Hrs. De lunes a domingo con cajas, botes de cemento o basura, cuerdas y cadenas, llantas de camión o piedras? 5. ¿Estos permisos y/o licencias son intercambiables de un día a otro entre diversas personas que no acceden a identificarse ni cuentan con gafetes ni uniformes, pero afirman tener permisos del Ayuntamiento para ejercer estas actividades? 6. ¿Estos permisos y/o licencias autorizan el trabajo por más de 10 horas continuas a menores de 14 años, así como el cobro y pago de cuotas a estos mismos en las actividades de franeleo? 7. ¿Cuál es el fundamento legal que sustenta la entrega de estos permisos y/o licencias por parte del Ayuntamiento y que derechos y obligaciones tienen las personas que ejercen esta actividad? 8. ¿En caso de que los permisos y/o licencias no hayan sido expedidos por el Ayuntamiento que procedimiento se debe realizar para hacer del conocimiento a la Unidad o Dependencia municipal correspondiente para la verificación y posterior retiro de estas personas?“(sic)*

Solicitud 00273/TLALNEPA/IP/2018.

“1) ¿El Ayuntamiento emite permisos y/o licencias para que personas mayores de 18 años ejerzan la actividad popularmente conocida como “Limpia-parabrisas” en semáforos o cruceros dentro del territorio municipal? 2) ¿En caso afirmativo cuantos permisos y/o licencias se han expedido desde el día 01 de enero del 2016 al 30 de abril del 2018? 3) ¿Estos permisos y/o licencias autorizan a los que los poseen a usar menores de 17 años 11 meses para ser colaboradores, ayudantes o trabajadores en estas actividades? 4) ¿En caso de no expedirse los referidos permisos o licencias se puede realizar esta actividad con fines de lucro por cualquier persona mayor de edad y en cualquier semáforo o crucero sin sufrir molestias por parte de autoridades municipales? 5) En caso de no expedirse esos permisos o licencias y no ser permitida esta actividad ¿Cuál es el fundamento jurídico, la Unidad/Dependencia municipal competente y los procedimientos que la normatividad en la materia establece para que el Ayuntamiento realice acciones para restablecer la legalidad y el orden público?” (Sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha veinticuatro y veintiocho de mayo de los corrientes el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuestas a las solicitudes de información bajo los mismos términos, por lo que se inserta en una sola vez en obvio de repeticiones, señalando lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"...SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NUMERO DE FOLIO 00272/TLALNEPA/IP/2018."(sic)

Asimismo, adjunto a la respuesta de la solicitud 00272/TLALNEPA/IP/2018 el archivo **SAIMEX 00272.zip** que contiene el oficio número DGDE/567/2018, el cual no se inserta por economía procesal, máxime que será materia de la presente resolución.

3. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha treinta de mayo del año en curso por parte del solicitante de información, quien expresó los siguientes argumentos:

a) Acto impugnado.

"La entrega de información incompleta"(sic)

b) Motivos de Inconformidad.

Recurso de Revisión 02019/INFOEM/IP/RR/2018.

"Por medio del presente la que suscribe por mi propio derecho y con Base al Art. 178 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; promuevo el siguiente RECURSO DE REVISIÓN ya que el Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz por conducto de la Lic. Lluvia De Berenice Torres

González.- Titular de la Unidad Municipal De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ME HA NEGADO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMPLETA, INTEGRAL Y OPORTUNA como lo establece el Art. 11 de la citada ley que a la letra dice: Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, COMPLETA, congruente, confiable, verificable, veraz, INTEGRAL, OPORTUNA y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, POR LO QUE ATENDERÁ LAS NECESIDADES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TODA PERSONA. Lo anterior con base a que en respuesta a la solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz y con folio SAIMEX00272/TLALNEPA/IP/2018 en la pregunta número 8 se solicita la siguiente información: 8. ¿En caso de que los permisos y/o licencias no hayan sido expedidos por el Ayuntamiento ¿Que procedimiento se debe realizar para hacer del conocimiento a la Unidad o Dependencia Municipal Correspondiente para la verificación y posterior retiro de estas personas? Recibiendo por respuesta del Sujeto obligado la siguiente: Toda vez que no existe permiso y/o licencia para tal actividad, esta dependencia... (Firmado por la Dirección General de Desarrollo Económico) no es la competente para dar apertura a un procedimiento en contra de las personas que desempeñan las misma. De conformidad con las facultades y atribuciones que tiene

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

conferidas la Dirección General de Desarrollo Económico, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en el Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, y otros ordenamientos jurídicos, la misma no es competente respecto de la información solicitada, que esencialmente se refiere a actividades que desarrollan personas en la vía pública identificadas como "franeleros" o "viene, viene". No obstante lo anterior, le expreso que de conformidad con lo que dispone el artículo 17 en sus fracciones XX, XXV Y XXVIII del Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México vigente, LA ACTIVIDAD QUE REALIZAN ESAS PERSONAS QUEDA ABSOLUTAMENTE PROHIBIDA. En consecuencia, la Dirección General de Desarrollo Económico no ha expedido licencia alguna al respecto. Siendo un hecho innegable que el Ayuntamiento debe de ejecutar alguna acción ante quienes realicen actividades prohibidas por el propio Bando Municipal y que mi solicitud de información NO iba dirigida exclusivamente a la Dirección de Desarrollo Económico Municipal sino al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz siendo que la Titular de Transparencia SE LIMITÓ a solicitar la información a dicha Dirección quien efectivamente por sí misma no es responsable de responder; queda claro, que el sujeto obligado al día presente continua sin entregarme la información completa referente a: ¿Qué procedimiento se debe realizar para hacer del conocimiento a la Unidad o Dependencia Municipal Correspondiente para la verificación y posterior retiro de estas personas? Ante los hechos descritos pido a Usted: Primero: Tenerme por presentada en tiempo y forma con base al Art. 185

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Fracc. IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Segundo: Que toda vez que ha sido violentado mi derecho al acceso COMPLETO, INTEGRAL y OPORTUNO a la información pública se actué con base a lo establecido en el Artículo 186 Fracc. IV. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”(sic)

Recurso de Revisión 02021/INFOEM/IP/RR/2018.

“El sujeto obligado emite la siguiente respuesta: En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00273/TLALNEPA/IP/2018 Resultando que al abrir el archivo electrónico adjunto en formato PDF con la supuesta respuesta solo se repite la misma contestación anterior: En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00273/TLALNEPA/IP/2018 Sin existir otro archivo adjunto de ningún tipo que me de respuesta a la solicitud realizada; negándome con este acto por

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

omisión el conocimiento a la información pública solicitada y violando los principios de Certeza, Eficacia, Legalidad y Máxima Publicidad establecidos en el Art. 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”(sic)

4 Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz y Zulema Martínez Sánchez respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante autos de fecha cinco de junio de la presente anualidad, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Acumulación. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia

formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*¹, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;...”

7. Manifestaciones. De las constancias que obran agregadas en el expediente electrónico al rubro citado, se advierte que una vez abierto el plazo para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, el **Sujeto Obligado** en fecha siete y ocho de junio de dos mil dieciocho respectivamente, rindió informe justificado mediante los siguientes archivos:

- **MANIFESTACION_02019_INFOEM_IP_RR_2018.zi:** Contiene el oficio número DGDE/623/2018; documento que no fue hecho del conocimiento de la solicitante de información, por no modificar en esencia la respuesta primigenia.

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- **MANIFESTACION 02021 INFOEM IP RR 2018.zip:** Que contiene los archivos CONSTANCIAS.pdf, OFICIO.pdf y RESPUESTA.pdf, que fueron hechos del conocimiento de la hoy *Recurrente* en fecha once de junio de la presente anualidad, por modificar la respuesta primigenia, toda vez que en respuesta a la solicitud 00273/TLALNEPA/IP/2018, el **Sujeto Obligado** indicó que adjuntaba archivos con la respuesta a sus requerimientos, pero omitió el envío de los mismos, los cuales no se insertan en esta apartado, toda vez que serán materia de análisis de la presente resolución en el apartado correspondiente.

Por su parte, el particular envió al recurso de revisión 02021/INFOEM/IP/RR/2018 el archivo **Escrito respuesta SAIMEX TLALNE 1.pdf** en fecha doce de junio de la presente anualidad, del que se advierte que no se encuentra conforme con la respuesta proporcionada al considerar que son falsas las declaraciones del Sujeto Obligado, al tiempo que dijo que no se le ha entregado la respuesta completa.

8. Cierre de Instrucción. En fecha once de junio de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas los

días veinticuatro y veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, mientras que la *Recurrente* interpuso los recursos de revisión en fecha treinta de mayo del mismo año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en la que respondió a éstas el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

I. La negativa a la información solicitada; ...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por el *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

Expuesta la controversia, se procede a verificar si el **Sujeto Obligado** atendió la solicitud en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones aplicables, por lo que es menester hacer alusión en primer lugar al procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información que deben seguir los sujetos obligados reconocido en el artículo 150 de la Ley en comento, que prevé que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, el cual comprende la presentación de la solicitud de información pública, la recepción, trámite y requerimiento de información a los Servidores Públicos Habilitados y la contestación final que emita la Unidad de Transparencia al ciudadano.

La solicitud de acceso a la información pública se podrá presentar por cualquier persona, por sí misma o a través de su representante y lo podrá realizar a través del

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional, y entonces corresponde a las Unidades de Transparencia atender lo siguiente:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...”

De aquí que le corresponde a los sujetos obligados otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se advierte que el **Sujeto Obligado** turnó la solicitud de información al Director General de Desarrollo Económico, quien de

conformidad con el Código Reglamentario de Tlalnepantla de Baz, cuenta con las siguientes atribuciones:

“Artículo 2.147.- La Dirección General de Desarrollo Económico, además de cumplir con los ordenamientos que le impone la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y su Reglamento, la Ley de Fomento Económico para el Estado de México y su Reglamento, la Ley de Eventos Públicos del Estado de México y la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de México y su Reglamento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XXI. Elaborar un Registro Municipal de Licencias de Funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como, las demás características que se determinen;

(...)

XXIII. Supervisar las actividades en los mercados públicos, tianguis y comercio en la vía pública, otorgando las autorizaciones para el desarrollo de las actividades comerciales con estricto apego al derecho de accesibilidad de los habitantes del Municipio;...”

Del análisis de la normatividad aplicable, se colige que el **Sujeto Obligado** turno los requerimientos de información a la Dirección General de Desarrollo Económico, que tiene atribuciones para supervisar las actividades en los mercados públicos, tianguis y comercio en la vía pública, otorgando las autorizaciones para el desarrollo de las actividades comerciales con estricto apego al derecho de accesibilidad de los habitantes del Municipio.

En las anotadas circunstancias, se tiene que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa competente para conocer de la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Una vez establecido lo anterior, es momento de recordar que la particular solicitó, lo siguiente:

1. ¿El Ayuntamiento ha expedido algún permiso y/o licencia para que laboren los comúnmente denominados “*franeleros*” o “*Vine viene*” a lo largo de la Avenida Morelos, Colonia San Javier; Tlalnepantla de Baz?
2. ¿Estos permisos y/o licencias se extienden a las calles aledañas de Teotihuacán, Zahuatlán y Cuauhtémoc?
3. ¿Estos permisos y/o licencias incluyen el cobro de cuota obligatoria de 20 pesos M/N por estacionamiento en vía pública que no es entrada a domicilio ni espacio reservado a local comercial, que no contienen marcas en guarniciones indicando la prohibición de estacionamiento, ni tampoco letras o símbolos que indiquen prohibiciones, restricciones o cobros por estacionamiento?
4. ¿Los citados permisos y/o licencias incluyen el apartado de espacios de estacionamiento desde las 6:00 Hrs. Hasta las 20:00 Hrs. De lunes a domingo con cajas, botes de cemento o basura, cuerdas y cadenas, llantas de camión o piedras?
5. ¿Estos permisos y/o licencias son intercambiables de un día a otro entre diversas personas que no acceden a identificarse ni cuentan con gafetes ni uniformes, pero afirman tener permisos del Ayuntamiento para ejercer estas actividades?

6. ¿Estos permisos y/o licencias autorizan el trabajo por más de 10 horas continuas a menores de 14 años, así como el cobro y pago de cuotas a estos mismos en las actividades de franeleo?
7. ¿Cuál es el fundamento legal que sustenta la entrega de estos permisos y/o licencias por parte del Ayuntamiento y que derechos y obligaciones tienen las personas que ejercen esta actividad?
8. ¿En caso de que los permisos y/o licencias no hayan sido expedidos por el Ayuntamiento que procedimiento se debe realizar para hacer del conocimiento a la Unidad o Dependencia municipal correspondiente para la verificación y posterior retiro de estas personas?
9. ¿El Ayuntamiento emite permisos y/o licencias para que personas mayores de 18 años ejerzan la actividad popularmente conocida como *“Limpia-parabrisas”* en semáforos o cruceros dentro del territorio municipal?
10. ¿En caso afirmativo cuantos permisos y/o licencias se han expedido desde el día 01 de enero del 2016 al 30 de abril del 2018?
11. ¿Estos permisos y/o licencias autorizan a los que los poseen a usar menores de 17 años 11 meses para ser colaboradores, ayudantes o trabajadores en estas actividades?
12. ¿En caso de no expedirse los referidos permisos o licencias se puede realizar esta actividad con fines de lucro por cualquier persona mayor de edad y en cualquier semáforo o crucero sin sufrir molestias por parte de autoridades municipales?
13. En caso de no expedirse esos permisos o licencias y no ser permitida esta actividad ¿Cuál es el fundamento jurídico, la Unidad/Dependencia municipal

competente y los procedimientos que la normatividad en la materia establece para que el Ayuntamiento realice acciones para restablecer la legalidad y el orden público?

De lo anterior se advierte que la hoy **Recurrente** requiere obtener una razón respecto de la actividades que realizan los “franeleros” y “Limpia parabrisas”, por lo que resulta trascendental dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”² (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”³ (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual

² BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

³ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

*como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.*⁴ (Sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”* (Sic)⁵

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado.

Así las cosas, debe señalarse que en su solicitud presentada en el SAIMEX la hoy recurrente solicita una razón o bien razonamiento por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de cuestionamientos, acciones que la Ley Adjetiva no

⁴ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

⁵ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

establece como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 29 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En conclusión, se reitera que las solicitudes no constituyen el ejercicio del derecho de acceso a la información del particular sino más bien un derecho de petición, toda vez que el que el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública y que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no

estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

No obstante lo anterior, cabe decir que en la materia puede presentarse el caso, de que el ejercicio del derecho de acceso a la información se presente a través de cuestionamientos que pueden ser colmados con la entrega de soportes documentales que obran en los archivos de los sujetos obligados, por lo que resulta procedente analizar la respuesta, así como el marco normativo correspondiente.

Así, en el asunto que nos ocupa el **Sujeto Obligado** indicó de manera general en ambas respuestas que *de conformidad con las facultades y atribuciones que tiene conferidas la Dirección General de Desarrollo Económico, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en el Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, y otros*

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ordenamientos jurídico, la misma no es competente respecto de la información solicitada, que esencialmente se refiere a actividades que desarrollan persona en vía pública identificadas como "franeleros", "viene viene" "limpia-parabrisas", al tiempo que expreso que de conformidad con el artículo 17 fracciones XX, XXV, XXVIII y XLIII del Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz, estado de México, la actividad que realizan esas personas queda absolutamente prohibida, de modo que la Dirección en comento no ha expedido licencia alguna al respecto.

Derivado de lo anterior, es que el particular interpuso el recurso de inconformidad 02019/INFOEM/IP/RR/2018, al considerar que se le estaba negando la información, argumentos que también hizo valer durante la sustanciación del medio de impugnación 02021/INFOEM/IP/RR/2018, toda vez que el **Sujeto Obligado** en el tiempo determinado para la entrega de su informe justificado modificó su respuesta, y respondió en los mismos términos, de ahí que se determine que el motivo de inconformidad verse sobre la negativa a la información solicitada.

Sin soslayar, que en el escrito presentado en fecha doce de junio de la presente anualidad, la particular argumentó que el sujeto obligado no puede evadir la responsabilidad administrativa de entregar la respuesta solicitada, toda vez que su solicitud no iba dirigida exclusivamente a la Dirección de Desarrollo Económico Municipal sino al Ayuntamiento de Tlalnepantla, por lo que cabe decir que de conformidad con el artículo 41 del Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz 2018, el Ayuntamiento se auxiliara para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades

con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal para la responsabilidad en la prestación de todos y cada uno de los servicios, entre las que reconoce a la Dirección General de Desarrollo Económico⁶, por lo que el motivo de inconformidad resulta inatendible.

Ahora bien, de las respuestas proporcionadas se tiene que el **Sujeto Obligado** indicó que no es competente respecto de la información solicitada, toda vez que la actividad que realizan los “franeleros”, “viene viene” “limpia-parabrisas” se encuentra prohibida en términos del artículo 17 fracciones XX, XXV, XXVIII y XLIII del Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz, por lo que resulta procedente hacer alusión a dicho precepto legal a fin de determinar si resulta procedente o no la entrega de la información requerida:

“Artículo 17.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio y transeúntes en su caso, las siguientes:

(...)

XX. Respetar la accesibilidad urbana en los espacios públicos abiertos, plazas públicas, puentes peatonales y vía pública en general; entendiéndose esto como el derecho a que las personas ingresen, permanezcan o se movilicen en condiciones de seguridad, confort e igualdad;

(...)

XXV. Abstenerse de colocar objeto alguno en la vía pública con el propósito de apartar espacios de estacionamiento; sin perjuicio de las sanciones en que pueden incurrir cuando exijan dinero por ello;

(...)

XXVIII. Abstenerse de estacionar vehículos o colocar cualquier objeto, donde se obstaculice la entrada peatonal o vehicular a predios o inmuebles públicos o privados; así como en rampas y espacios destinados para uso exclusivo de personas con discapacidad, en donde esté el señalamiento de No Estacionarse, a una distancia no

⁶ Cfr. Artículo 30 fracción IV del Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz 2018

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

menor de 40 metros previos y posteriores al señalamiento, en doble fila, en vialidades primarias, locales o carriles laterales, en las cuales exista o no el señalamiento restrictivo; en carriles confinados para el uso exclusivo del transporte público de pasajeros; a los costados de los camellones en ambos sentidos de circulación, incluyendo lugares donde no exista señalamiento de tránsito;

(...)

XLIII. Abstenerse de realizar cualquier actividad denominada o conocida como limpiaparabrisas y lanzafuegos, lo anterior para preservar la seguridad de los transeúntes, de los conductores y los bienes de éstos;...”

De la normativa antes transcrita, se advierte que como parte de las obligaciones que tienen los habitantes del Municipio de Tlalnepantla de Baz, se encuentran las siguientes:

- ✓ Abstenerse de colocar objetos en la vía pública con el propósito de apartar espacios de estacionamiento para estacionar vehículos que obstaculicen la entrada o salida peatonal o vehicular a predios o inmuebles públicos o privados así como en espacios o rampas destinados a personas con discapacidad o en donde este el señalamiento de no estacionarse, entre otras.
- ✓ Abstenerse de realizar cualquier actividad denominada o conocida como limpiaparabrisas.

En las anotadas circunstancias, se tiene que los agravios del particular dirigidos a impugnar la negativa a la información solicitada devienen infundados respecto a los requerimientos enmarcados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y, 12 en esta resolución, toda vez que resulta más que evidente que el **Sujeto Obligado** no genera, posee o administra información que atienda los mismos, al tratarse de una actividad que no se encuentra regulada en los ordenamientos jurídicos, las cuales contravienen la disposición en cita.

Por cuanto hace a los cuestionamientos marcados con los números 8 y 13 en la presente resolución, consistente en que se le informe al particular que para el caso de que no se expidan permisos o licencias, que procedimiento se debe seguir para hacer del conocimiento a la Unidad o Dependencia Municipal para la verificación y posterior retiro de los "franeleros" o "viene viene"; así como el fundamento jurídico, unidad o dependencia municipal competente y procedimiento para que el ayuntamiento restablezca la legalidad y orden público, derivada de la irregular actividad de los "limpiaparabrisas".

Requerimientos que no se tienen por atendidos, toda vez que el **Sujeto Obligado** respondió que la actividades señaladas por la solicitante de información son irregulares, máxime que del mismo ordenamiento legal referido por el Director General de Desarrollo Económico, se advierte que se considera infracción, *toda acción u omisión que contravenga las disposiciones expresas contenidas en el Bando, el Código Reglamentario de Tlalnepantla de Baz, los reglamentos municipales, acuerdos, circulares y demás normas de observancia general que emita el Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones, así como de otras disipaciones jurídicas aplicables.*

Lo cual permite determinar que sí hay consecuencias para quienes realizan las actividades de "franeleros", "viene viene" y "limpia-parabrisas" al contravenir lo establecido en el artículo 17 fracciones XX, XXV, XXVIII y XLIII del Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz 2018, que de manera particular prevé que son obligaciones de los habitantes del Municipio y de los transeúntes abstenerse de colocar objetos en la vía pública con el propósito de apartar espacios de estacionamiento, sin perjuicio

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de las sanciones en que pueden incurrir cuando exijan dinero por ello, y dedicarse a la actividad denominada *“limpiaparabrisas”*.

Por lo que es evidente que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz debe contar con un marco jurídico en el que fundamente los procedimientos para quienes realicen las actividades de *“franeleros”*, *“viene viene”* y *“limpia-parabrisas”* y la Unidad Administrativa competente para conocer de ellos, toda vez que en el estado de derecho en el que nos encontramos inmersos las autoridades del estado solo pueden hacer lo que está expresamente permitido en las normas jurídicas.

En abundamiento a lo anterior resulta importante destacar que los actos que las autoridades emitan deben encontrarse revestidos de ciertas características, entre la que se encuentra la fundamentación, la cual se traduce a su vez en una garantía de todos los gobernados, siendo necesaria para que se cumpla con ella que en el acto de autoridad se exprese con exactitud el carácter con el que tiene la autoridad para emitir el acto de molestia, acompañado del acuerdo, decreto o dispositivo que le otorgue legitimación, así como el precepto jurídico que le dé competencia, ello con el fin de que el gobernado cuente con los elementos necesarios para producir su defensa y no se le deje en estado de incertidumbre acerca de si el acto que le causa molestia es emitido efectivamente por una autoridad facultada para ello.

En otras palabras, todos los actos que emitan las autoridades del Estado y en este caso el Municipio, deben estar validados en primera por las normas que le otorguen la facultad para actuar con cierto carácter, y en segunda que derivado de ese carácter cuente con las facultades expresas por las leyes jurídicas para emitir el acto que

pretende, sin embargo, el **Sujeto Obligado** no hace referencia de la *normatividad, procedimiento y autoridad correspondiente*.

No obstante, que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 primer párrafo, establece que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, puesto que al Estado y en este caso al Municipio se le exige el respeto a los derechos humanos, toda vez que si bien la actividades de los “franeleros”, “viene viene” y “limpia-parabrisas” ameritan una falta administrativa por incumplimiento al ordenamientos legales, también lo es, que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, no debe sancionar sin que se haya agotado el procedimiento previo debidamente fundado y motivado ante la autoridad competente.

Así las cosas, el marco jurídico de actuación de los sujeto obligados es información pública que incluso de manera oficiosa debe estar disponible para consulta de los gobernados; en consecuencia la información relativa a los numerales 8 y 13 tiene el carácter de información pública, derivado de lo previsto en las fracciones I y II del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que promueven la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad bajo el principio de máxima publicidad, así como la facilitar el acceso de los particulares a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos de manera oportuna y gratuita.

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En consecuencia, deberá entregarse a la hoy *Recurrente* el procedimiento a seguir para solicitar a la Unidad Administrativa competente la verificación y posterior retiro de los “franeleros” o también conocidos como “viene viene”; así como el fundamento jurídico, Unidad Administrativa competente y los procedimientos que la normatividad en la materia establece para que el Ayuntamiento realice acciones en contra de los denominados “limpiaparabrisas”, esto con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que reza así:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por la *Recurrente*, por lo que de conformidad con el Considerando CUARTO de esta resolución, se determina **MODIFICAR** las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Sujeto Obligado, haga entrega en términos del considerando CUARTO de esta resolución, vía SAIMEX, del documento o documento donde conste lo siguiente:

1. Procedimiento a seguir para solicitar a la Unidad Administrativa competente la verificación y posterior retiro de los “*franeleros*” o también conocidos como “*viene viene*”.
2. Fundamento jurídico, Unidad Administrativa competente y los procedimientos que la normatividad en la materia establecen, para que el Ayuntamiento realice acciones, a fin de restablecer la legalidad y el orden público por el actuar de los denominados “*limpiaparabrisas*”.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02019/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de primero de agosto de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 02019/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado.

